



Recursos nº 2/2020 C. Valenciana 1/2020

Resolución nº 358/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 12 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.S.M. en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, contra el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Gestalgar para la contratación del *“Contrato de servicios por procedimiento abierto para la contratación del servicio de asistencia técnico urbanística por arquitecto técnico del Ayuntamiento de Gestalgar”*, expte. 26/2019, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de diciembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de “Asistencia técnico urbanística por arquitecto técnico del Ayuntamiento de Gestalgar” convocada por el Ayuntamiento de Gestalgar mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 118.876,03 euros

Segundo. El recurrente, disconforme con el anuncio de la licitación y los pliegos del contrato, interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.



Tercero. El 8 de enero de 2020 el órgano de contratación emite un informe en que manifiesta su oposición al recurso interpuesto.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de enero de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

Quinto. El 23 de enero de 2020, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al restante interesado para que alegara lo que a su derecho conviniera, sin que haya presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018 y el Convenio suscrito con la Comunidad Valenciana publicado en el BOE el 17 de abril de 2013 y por su prórroga publicada el 21 de marzo de 2016

Segundo. Se han cumplido las prescripciones del plazo y lugar de presentación del escrito de interposición, establecidas en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Constituye el objeto del presente recurso especial en materia de contratación el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios de “Asistencia técnico urbanística por arquitecto técnico del Ayuntamiento de Gestalgar” convocada por el Ayuntamiento de Gestalgar.



Cuarto. En defensa de sus pretensiones el recurrente alega, en síntesis, la vulneración de los artículos 17 y 308.2 de la LCSP, por cuanto considera que el contrato por el que se convoca a licitación un contrato de servicios con titulación de arquitecto técnico es una plaza que debería cubrirse mediante el correspondiente personal o bien convocar la provisión de la plaza de acuerdo con los principios de acceso a la función pública.

Quinto. Planteados en estos términos las cuestiones a resolver en el presente recurso, pasamos a analizar con carácter previo al fondo del asunto la legitimación del CTAV para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

Según el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras, en nuestra Resolución 654/2015, de 10 de julio, en la que se afirma lo siguiente: *“Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’.* Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, *‘la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de*



acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.

Consideraciones que, a la vista de las circunstancias concurrentes, son plenamente aplicables al supuesto que se examina en los términos que exponemos a continuación.

El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan.

Pues bien, esto es lo que sucede en el presente caso, en que el CATV impugna los pliegos de la licitación convocada por Ayuntamiento de Gestalgar denunciando una cuestión de legalidad ordinaria que, como después exponremos, no concurre en el presente caso, ya que, además, implícitamente encierra, una mera recomendación de la recurrente acerca del régimen al que debe acogerse la Administración Local para contratar el servicio de arquitecto técnico.



Por esta razón, entiende este Tribunal que el presente recurso es inadmisibile al concurrir la falta de legitimación del CATV conforme al artículo 55 de la LCSP.

Sexto. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso ha de ser igualmente desestimada por las razones que a continuación se exponen:

Según el artículo 17 de la LCSP: *“Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.*

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.”

La infracción del artículo anterior denunciada por el recurrente no concurre en el presente caso, toda vez que examinada la Cláusula cuarta del PPT en la que se definen los servicios a realizar por el arquitecto técnico, no se incluye actividad alguna que implique el ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos. Es más, en dicha Cláusula se definen las funciones propias del arquitecto técnico, al objeto de dar cumplimiento a determinadas funciones para las que no existe personal en el Ayuntamiento dentro del área de urbanismo.

Por su parte, el artículo 308.2 de la LCSP dispone. *“En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.*

A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.”



Pues bien, en el presente caso tampoco procede acoger la infracción denunciada por el recurrente, ya que el objeto del contrato servicios de arquitecto técnico para el Ayuntamiento de Gestalgar no tiene por objeto instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios. Más al contrario, pretende dar cobertura a una necesidad de un servicio para el que carece de medios propios. Así se desprende del informe justificativo de la necesidad del contrato de 10 de diciembre de 2019, en el que se indica expresamente que el Ayuntamiento de Gestalgar no dispone de personal en plantilla para realizar funciones concernientes a competencias al área de urbanismo que exigen de un informe emitido por técnico especializado. Asimismo, se indica que en el futuro está previsto que la plaza de arquitecto técnico del Ayuntamiento sea provista por arquitecto técnico funcionario de carrera.

Finalmente, frente a la alegación contenida en el recurso relativa a que las funciones descritas en la Cláusula cuarta del PPT corresponden a la figura de arquitecto superior y no de arquitecto técnico, cabe mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 2012, donde se fijó, en unificación de doctrina, por lo que ahora interesa, que:

"esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión y se ha consolidado el principio de la libertad con -el de-, idoneidad...", de forma que "se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad..." , lo que a su vez "es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia y la jurisprudencia de esta Sala..."

Se añadía a ello que:

"el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al



Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico" , sin perjuicio de que si se tratase de realizar "un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo..., en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad; dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana), la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto."

En este caso nos encontramos con que la intervención de la figura del arquitecto técnico en las funciones que relaciona la Cláusula Cuarta del PPT ha de entenderse referida a aquellas que puede realizar en aplicación de la legislación vigente, pues como señala el órgano de contratación el Ayuntamiento de Gestalgar tiene también suscrito un contrato de servicios con arquitecto superior que realiza las funciones en materia de urbanismo que le son propias. En consecuencia, esta alegación ha de ser íntegramente desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.M.S.M. en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana contra el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Gestalgar para la contratación del *"Contrato de servicios por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de asistencia técnico urbanística por arquitecto técnico del Ayuntamiento de Gestalgar"*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.